



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0861
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018 01390 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	WILLIAM OCHOA PUENTES
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre once de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO DE LA MORA, se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, los que se entregarán **UNICAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE**, al igual que los oficios de desembargo

SEXTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0862
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 00694 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.
DEMANDADO	RUSSMIRA TRIANA LUCENA
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, septiembre once de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0865
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019- 00839 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante (s)	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ECHEVERRI GALEANO
Tema y subtemas	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO.- DERECHO DE PETICION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, once de septiembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior rotulado DERECHO DE PETICION y, por ser procedente, se procederá tal como se solicita en las peticiones que hace el apoderado del acreedor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DA POR TERMINADA la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas JKP960.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN a fin de que se sirva levantar la orden de aprehensión que recae sobre dicho vehículo en favor del acreedor, GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Igualmente se ordena oficiar al parqueadero CAPTUCOL a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo de placas JKP960 a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, previa cancelación de los gastos que éste hubiese generado.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

QUINTO: Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO –

*-glory.a.p.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0860
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 01180 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ELCY LOAIZA ARIAS
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, septiembre once de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



+

Auto interlocutorio	0860
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00445 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI
ACCIONADO:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE – CORDOBA
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, once de septiembre de dos mil veinte.

En atención a la providencia de septiembre nueve de la presente anualidad, mediante la cual el Superior ordena dar trámite al incidente de desacato de la referencia, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la Doctora SADRA LILIANA GARCIA BUSTAMANTE en su calidad de Secretaria de la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE – CORDOBA y/o quien haga sus veces y, a su vez, como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ y, se le concede un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENE AUTO A:

DRA. SADRA LILIANA GARCIA BUSTAMANTE EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE URE CORDOBA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL.

Correo :alcaldía@sanjosedeuire-cordoba.gov.co

SRA. MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI

Correo: pachitauribe@gmail.com